



REF.:

REF.C.M.:

REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA AEM 1 «ASCENSORES» DEL REGLAMENTO DE APARATOS DE ELEVACIÓN Y MANUTENCIÓN, APROBADO POR REAL DECRETO 229/1985, DE 8 DE NOVIEMBRE.

Preámbulo

Artículo único. Aprobación de la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores».

Disposición adicional primera. Guía técnica.

Disposición adicional segunda. Cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.

Disposición adicional tercera. Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.

Disposición adicional cuarta. Obligaciones en materia de información y reclamaciones.

Disposición adicional quinta. Empresas conservadoras previamente habilitadas.

Disposición adicional sexta. Incremento de la seguridad en los ascensores existentes

Disposición adicional séptima. Personal cualificado de empresas conservadoras previamente autorizadas

Disposición transitoria primera. Plan de mantenimiento del ascensor.

Disposición transitoria segunda. Manual de funcionamiento del ascensor.

Disposición transitoria tercera. Ascensores existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-AEM 1

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

CAPITULO II. Puesta en servicio

Artículo 3. Puesta en servicio de los ascensores.

CAPITULO III. Mantenimiento

Artículo 4. Obligaciones del Titular

Artículo 5. Realización del mantenimiento.

Artículo 6. Empresas conservadoras de ascensores. Declaración responsable y requisitos.



Artículo 7. Obligaciones de las empresas conservadoras de ascensores en relación con su actividad.

Artículo 8. Conservador de ascensores.

CAPITULO IV. Modificaciones

Artículo 9. Concepto de modificación-

Artículo 10. Ejecución y certificación de las modificaciones-

CAPITULO V. Inspecciones

Artículo 11. Inspecciones.

CAPITULO VI. Disposiciones finales

Artículo 12. Información a los titulares de la instalación.

Artículo 13. Accidentes e incidentes.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

ANEXO I. Examen de tipo de modificación

ANEXO II. Control final de modificación

ANEXO III. Verificación por unidad de una modificación

ANEXO IV. Boletín de revisión de mantenimiento

ANEXO V. Modelo orientativo de documentación para el registro de los ascensores

ANEXO VI. Medidas mínimas de seguridad a implantar en los ascensores existentes

ANEXO VII. Manual de funcionamiento del ascensor

ANEXO VIII. Rótulo de inspección periódica en vigor

ANEXO IX. Competencias del conservador de ascensores

El artículo 2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, estipula que dicho reglamento será de aplicación para cada clase de aparatos cuando entre en vigor la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) que corresponda y en los plazos que se establezcan en cada una de ellas.

De ese modo, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de diciembre de 1985, se aprobó la instrucción técnica complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a ascensores electromecánicos, que fue modificada mediante Orden de 23 de septiembre de 1987. Por Orden de 12 de septiembre de 1991 fue de nuevo modificada, para incluir los ascensores hidráulicos, pasando a denominarse Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1 sobre ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente.

La referida Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, en sus distintas versiones, se basaba en la Directiva del Consejo 84/529/CEE, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente, y sus modificaciones, todas ellas de carácter optativo o voluntario.



Posteriormente, la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los ascensores, estableció un nuevo marco, que pasó a ser obligatorio, basado en el denominado «Nuevo Enfoque» y, para su aplicación, se dictó el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores, modificado a su vez por el Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

En 2014, la Directiva 95/16/CE fue derogada por la Directiva 2014/33/UE, de 26 de febrero, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (refundición), traspuesta mediante el Real Decreto 203/2016, de 20 de mayo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de ascensores y componentes de seguridad para ascensores y que derogó al Real Decreto 1314/1997.

La Directiva 2014/33/UE establece, entre otras disposiciones, requisitos esenciales de seguridad y salud obligatorios para el diseño y fabricación de los ascensores y componentes de seguridad, cuyo cumplimiento puede realizarse a través de las correspondientes normas armonizadas, las cuales, si bien tienen un carácter voluntario, gozan de la denominada «presunción de conformidad».

La Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modificó la Directiva 95/16/CE determinó que los ascensores de velocidad no superior a 0,15 metros por segundo, hasta entonces incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/16/CE, pasaran a ser regulados por la Directiva 2006/42/CE, con efectos desde el 30 de diciembre de 2009.

El Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, se limita, siguiendo la Directiva 2006/42/CE, a determinar las condiciones de diseño y fabricación que las máquinas incluidas en su ámbito de aplicación deben satisfacer para poder ser puestas en el mercado y/o en servicio, pero no contiene procedimientos administrativos referentes al registro de las instalaciones, ni sobre el mantenimiento e inspecciones periódicas. Como consecuencia, los ascensores de velocidad no superior a 0,15 metros por segundo, hasta ahora tratados de la misma forma que el resto de ascensores, quedarían fuera del ámbito de aplicación de esos procedimientos, sin ninguna justificación de fondo, dada su utilización por las personas, tanto en edificios de viviendas como de otro tipo, cuya seguridad precisa ser garantizada a lo largo de la vida útil de los aparatos en cuestión.

Por otro lado, la experiencia adquirida en la aplicación de los reglamentos anteriores y la evolución técnica obligan a reconsiderar los modos y plazos en los que llevar a cabo las revisiones de mantenimiento,



teniendo en cuenta las distintas condiciones de utilización de los ascensores, como en el caso de los unifamiliares.

Así mismo, el parque de ascensores incorpora continuamente unidades con nuevos avances tecnológicos, aumentando la complejidad técnica general. Si bien desde hace años es obligación del instalador o fabricante, según sea el caso, de suministrar con el ascensor un manual de instrucciones relativas a su uso, mantenimiento, inspección y reparación, la realidad es que, en muchos casos, y sobre todo en los modelos más antiguos, dicha documentación dejó de estar disponible en las instalaciones.

Así las cosas, las empresas conservadoras han venido desarrollando sus planes de mantenimiento basándose en la información disponible suministrada por los únicos legitimados a proporcionarla – fabricantes e instaladores de los equipos- y, cuando no existe información disponible, aplicando la experiencia adquirida a las unidades más antiguas y, todo, dependiendo del tipo, cantidad y ubicación de los ascensores a su cargo.

Por otra parte, se pretende definir mejor la información a proporcionar al titular, por parte de la empresa conservadora, en relación a las actividades de mantenimiento. Esto, unido a la creciente complejidad técnica y organizativa del mantenimiento, ha llevado a definir en qué debe consistir un plan de mantenimiento que incluya unas mínimas actuaciones a realizar por la empresa conservadora.

Finalmente, se ha considerado la antigüedad de los ascensores en funcionamiento con el fin de minimizar el riesgo de accidentes por obsolescencia, desgaste y deterioro de los materiales que forman parte de los elementos de seguridad. Según fuentes del sector, los datos recabados desde los órganos competentes en materia de seguridad industrial mostraban que a finales del año 2.019 estaban registrados más de un millón de aparatos elevadores. De ellos, alrededor de 400.000 llevan, hoy en día, más de 30 años en servicio. Por tal motivo, se hace necesaria una revisión extraordinaria periódica que incida en la vigilancia del estado de sus elementos estructurales y de seguridad.

Este real decreto trata sobre materia de seguridad industrial, que es uno de los fines declarados por el artículo 2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo objeto, según el artículo 9.1 de dicha Ley, es el de «la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos...».

El artículo 12.5 de la citada Ley indica que «Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.». Ahora bien, teniendo en cuenta que las disposiciones de las directivas comunitarias basadas en el «Nuevo Enfoque» constituyen obligaciones totales para los Estados miembros, que estos deben cumplir de manera equivalente en todo el territorio de la Unión Europea –para lo cual deben retirar cualquier disposición nacional previa que pudiera existir cuando



contradijera lo estipulado en aquellas, o abstenerse de legislar sobre la misma materia (con la excepción de la propia transposición)–, las comunidades autónomas no podrán ejercitar la facultad a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley de Industria en lo relativo a las condiciones de diseño objeto de la Directiva 2006/42/CE y de la Directiva 2014/33/UE, pues los requisitos esenciales de seguridad y salud no son mínimos, sino absolutos.

Por otro lado, el 12 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Unión Europea la entrada en vigor, como normas armonizadas en la directiva de ascensores 2014/33/UE, de las normas EN 81-20:2014 y EN 81-50:2014, que han venido a anular y sustituir desde el 1 de septiembre de 2017 a las normas, también armonizadas, EN 81-1:2001+A3:2010 y EN 81-2:2001+A3:2010. Este cambio normativo ha supuesto un aumento de la seguridad en los ascensores de nueva instalación del que no se beneficiaría el parque existente a la fecha de hoy a menos que se tomase alguna medida. Dicho incremento de la seguridad ha venido motivado fundamentalmente por el tipo de accidentes más comunes a los que están expuestos usuarios, técnicos conservadores y personal de los organismos de inspección.

Considerando los antecedentes existentes en la legislación española sobre este aspecto, como fueron la Orden del 31 de marzo de 1981, por la que se fijaron las condiciones técnicas mínimas exigibles a los ascensores existentes, y el Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecieron prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente, y los cambios normativos introducidos a partir del mencionado Real Decreto 57/2005, se hace necesario volver a incluir una serie de medidas mínimas que mejoren la seguridad de los ascensores existentes en base a las nuevas prescripciones técnicas en vigor a la hora de la publicación de este Real Decreto.

Para la elaboración de este real decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas, así como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1, c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a aquellas entidades relacionadas con el sector, conocidas y consideradas más representativas. Asimismo, este real decreto ha sido objeto de informe por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4.c) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el artículo 2. d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

Finalmente, este real decreto ha sido comunicado a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros en cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, en aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.



Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en materia de industria.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusivo y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta el instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de X de XXXXX de 202X,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de la Instrucción técnica complementaria AEM 1 «Ascensores».*

1. Se aprueba la Instrucción técnica complementaria AEM 1, «Ascensores», del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Guía técnica.*

El órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá elaborar una Guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica de las previsiones de la Instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, la cual podrá establecer aclaraciones a conceptos de carácter general incluidos en la misma.

Disposición adicional segunda. *Cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.*

Cuando la empresa conservadora de ascensores que se establece o ejerce la actividad en España, ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia establecida en el párrafo c) del artículo 10.9 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo. Si la equivalencia con los requisitos es solo parcial, la empresa conservadora deberá ampliar el seguro o garantía equivalente hasta completar las condiciones exigidas. En el caso de



seguros u otras garantías suscritas con entidades aseguradoras y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro, se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por estas.

Disposición adicional tercera. *Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.*

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas conservadoras, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Disposición adicional cuarta. *Obligaciones en materia de información y reclamaciones.*

Las empresas conservadoras deben cumplir las obligaciones de información de los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, cuando sea de aplicación.

Disposición adicional quinta. *Empresas conservadoras previamente habilitadas.*

1. Las empresas conservadoras ya habilitadas para la conservación de ascensores a la fecha de entrada en vigor de la instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1 que se aprueba en este real decreto, podrán seguir realizando su actividad sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable, sin perjuicio de que las Administraciones Públicas puedan solicitar la información necesaria para comprobar lo declarado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el resto de nuevas condiciones y requisitos establecidos en las modificaciones introducidas por este real decreto serán en todo caso aplicables a las empresas señaladas en el apartado anterior.

Disposición adicional sexta. *Incremento de la seguridad en los ascensores existentes.*

En el anexo VI de la instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, aprobada por este real decreto, se relacionan las medidas mínimas obligatorias que se deben implantar en aquellos ascensores cuya introducción en el mercado se realizó antes de la entrada en vigor de la presente ITC-AEM 1, así como los plazos para llevarlas a cabo.



La introducción de estas medidas en los ascensores estará a lo dispuesto en el artículo 10, Ejecución y certificación de las modificaciones de la instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, aprobada por este real decreto.

Disposición adicional séptima. *Personal cualificado de empresas conservadoras previamente habilitadas.*

Los trabajadores que hayan prestado servicios como personal cualificado durante al menos tres años en tareas de conservación de ascensores antes de la entrada en vigor del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, podrán solicitar certificación acreditativa de dicha cualificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde residan, sobre la base de los datos de la vida laboral del interesado y certificaciones de la empresa o empresas donde presten o hubieran prestado sus servicios.

El personal así cualificado, así como el cualificado por la Disposición transitoria primera del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, se entenderá que cumple los requisitos del artículo 8 de la ITC AEM 1 aprobada por este real decreto.

El personal ya cualificado como conservador de ascensores a la entrada en vigor de la presente ITC AEM-1 mantendrá dicha cualificación independientemente de si ésta se obtuvo en su momento mediante uno de los títulos universitarios, título de formación profesional o certificado de profesionalidad que fueron reconocidos como habilitantes en su momento, así como si obtuvo la cualificación al amparo de lo prevenido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero.

Disposición transitoria primera. *Plan de mantenimiento del ascensor.*

Las empresas conservadoras deberán disponer, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto y para cada tipo de ascensor objeto de sus tareas de mantenimiento, un plan de mantenimiento diseñado según la norma UNE 58720:2020 “Mantenimiento preventivo de ascensores”. Dicho plan de mantenimiento incluirá necesariamente el número de conservadores que son necesarios para llevar a cabo dichas tareas de mantenimiento.

Disposición transitoria segunda. *Manual de funcionamiento del ascensor.*

La empresa conservadora deberá disponer de unas instrucciones, conformes con el anexo VII, para el uso seguro de cada ascensor objeto de su actividad de mantenimiento, de las cuales entregará copia al titular de la instalación.

En caso de no disponer de ellas, deberá elaborarlas en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ITC, entregando una copia al titular de la instalación-



Disposición transitoria tercera. *Ascensores existentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta instrucción técnica.*

1. Los ascensores cuya introducción en el mercado se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y hayan sido registrados en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, seguirán rigiéndose por las prescripciones del reglamento que les haya sido de aplicación en cuanto a requisitos esenciales de seguridad y su comercialización, sin perjuicio de lo dispuesto sobre mantenimiento, inspecciones y modificaciones en la instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, aprobada por este real decreto. Con independencia de lo anterior, deberán someterse a las adaptaciones necesarias para incrementar la seguridad en los ascensores existentes, según se establece en la disposición adicional sexta del presente real decreto.

2. Ascensores de velocidad nominal hasta 0,15 m/s, no registrados ante los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas.

a) Los titulares de ascensores que hubieran sido instalados desde el 30 de diciembre de 2009 hasta la fecha de exigibilidad de esta instrucción técnica, dispondrán de 18 meses para hacer efectivo tal registro.

b) Los titulares de los ascensores que hubieran sido instalados desde la obligatoriedad del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, hasta el 29 de diciembre de 2009, dispondrán de veinticuatro meses para hacer efectivo tal registro.

Estos ascensores deberán cumplir, si no con los requisitos y condiciones de seguridad del Real Decreto 1314/1997 al que estaban obligados, sí con al menos los del Real Decreto 1644/2008, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.

En ambos casos, si transcurridos los plazos mencionados no se ha hecho efectivo el registro, deberán ponerse este hecho en conocimiento del Órgano Competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación.

Sin perjuicio de la legislación de aplicación para el diseño, fabricación e introducción en el mercado de los ascensores de los apartados anteriores, a estos aparatos les será de aplicación lo establecido sobre mantenimiento, inspecciones y modificaciones en la instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1, aprobada por este real decreto.

3. Los ascensores cuya introducción en el mercado se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y no hayan sido registrados con anterioridad, seguirán rigiéndose por las prescripciones del reglamento que les haya sido de aplicación en la introducción



en el mercado, y deberán hacer efectivo dicho registro, disponiendo para ello, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, de un año.

En todos los casos anteriores en que sea necesario efectuar el registro, y sin perjuicio de la excepción indicada en el caso 2, Los titulares procederán para el mismo como se estipula en el artículo 3, incluyendo además una declaración responsable del titular o usuario del aparato, donde se indique desde cuándo utiliza el mismo y que ha cumplido con las obligaciones de mantenimiento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

b) El Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto y la instrucción técnica complementaria ITC-AEM 1 que aprueba entrarán en vigor el 1 de julio de 2022



INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-AEM 1

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Objeto:

Esta instrucción técnica complementaria (en adelante ITC) tiene por objeto definir las *condiciones* de seguridad aplicables a los ascensores a los que se refiere el artículo 2, para proteger a las personas, los animales y los bienes contra los diferentes riesgos de accidentes que pudieran producirse como consecuencia del funcionamiento, modificaciones y mantenimiento de dichos aparatos.

Ámbito de aplicación:

Esta ITC se aplica a todo ascensor según lo definido el artículo 2.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ITC:

- a) los ascensores de obras de construcción,
- b) las instalaciones de cables, incluidos los funiculares,
- c) los ascensores especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales,
- d) los aparatos de elevación desde los cuales se puedan efectuar trabajos,
- e) los ascensores para pozos de minas,
- f) los aparatos de elevación destinados a mover actores durante representaciones artísticas,
- g) los aparatos de elevación instalados en medios de transporte,
- h) los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina,
- i) los trenes de cremallera,
- j) las escaleras mecánicas y andenes móviles, y
- k) los aparatos elevadores que discurran a lo largo de una escalera o rampa,
- l) los aparatos elevadores que sirvan una distancia vertical menor que la existente entre dos plantas de un edificio o construcción, con una distancia máxima de tres metros.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente real decreto, se entenderá por:

- a. «Ascensor»: a efectos de esta ITC, es el aparato de elevación instalado permanentemente en edificios o construcciones que sirva niveles definidos, con un habitáculo que se desplace a lo



largo de guías rígidas y cuya inclinación sobre la horizontal sea superior a 15 grados, destinado al transporte:

- de personas;
- de personas y objetos;
- solamente de objetos, si el habitáculo es accesible, es decir, si una persona puede entrar en él sin dificultad, y si está provisto de órganos de accionamiento situados dentro del habitáculo o al alcance de una persona situada dentro del mismo.

Los aparatos de elevación que cumplan con las características anteriores y que se desplacen siguiendo un recorrido fijo, aunque no esté determinado por guías rígidas, serán considerados como pertenecientes al ámbito de aplicación de este real decreto.

La consideración de “ascensor” se tendrá con independencia de la designación popular, comercial o la que figure en normas técnicas y la velocidad con que se desplace el habitáculo.

b. «Habitáculo»: parte del ascensor en la que se sitúan las personas u objetos para ser elevados o descendidos.

c. «Ascensor tipo»: ascensor representativo cuya documentación técnica muestra cómo se va a cumplir con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo I de la directiva correspondiente en los ascensores derivados del ascensor tipo en función de parámetros objetivos.

d. «Comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un componente de seguridad para ascensores para su distribución o utilización en el mercado de la Unión Europea en el transcurso de una actividad comercial.

e. «Introducción en el mercado»: la primera comercialización en el mercado de la Unión Europea de un componente de seguridad para ascensores, o la instalación, remunerada o gratuita, de un ascensor para su utilización en el mercado de la Unión Europea en el transcurso de una actividad comercial. Se considera que un ascensor está instalado cuando se ha finalizado su montaje en el emplazamiento definitivo y se ha expedido la correspondiente declaración de conformidad cumpliendo los requisitos del mercado CE.

f. «Puesta en servicio de un ascensor»: acto mediante el cual, por primera vez, y una vez instalado, se pone el ascensor a disposición de los usuarios, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3 «Puesta en servicio de los ascensores» de esta ITC.

g. «Instalador»: persona física o jurídica que asume la responsabilidad del diseño, fabricación, instalación e introducción en el mercado del ascensor.



h. «Fabricante»:

- una persona física o jurídica que fabrique un componente de seguridad para ascensores o que encargue el diseño o la fabricación del mismo y comercialice dicho componente de seguridad para ascensores bajo su nombre o marca registrada, o

- una persona física o jurídica que diseñe y/o fabrique una máquina incluida en el ámbito de aplicación de esta instrucción técnica y que sea responsable de la conformidad de dicha máquina con el Real Decreto 1644/2008, con vistas a su comercialización bajo su propio nombre o su propia marca, o para su propio uso. En ausencia de un fabricante en el sentido indicado, se considerará fabricante cualquier persona física o jurídica que comercialice o ponga en servicio una máquina incluida en el ámbito de aplicación de esta instrucción técnica.

i. «Representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que ha recibido un mandato por escrito de un instalador o un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas.

j. «Importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que introduzca en el mercado de la Unión Europea un componente de seguridad para ascensores proveniente de un tercer país.

k. «Distribuidor»: toda persona física o jurídica integrada en la cadena de distribución, distinta del fabricante o el importador, que comercialice un componente de seguridad para ascensores.

l. «Agentes económicos»: el instalador, el fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor.

m. «Especificación técnica»: documento en el que se definen los requisitos técnicos de un ascensor o componente de seguridad para ascensores.

n. «Norma armonizada»: norma con arreglo a la definición del artículo 2.1.c) del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

o. «Acreditación»: acreditación con arreglo a la definición del artículo 2.10 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen



los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

p. «Organismo nacional de acreditación»: organismo nacional de acreditación con arreglo a la definición prevista en el artículo 2.11 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

q. «Evaluación de la conformidad»: proceso por el que se verifica si se satisfacen los requisitos esenciales de salud y seguridad del anexo I del presente real decreto en relación con un ascensor o un componente de seguridad para ascensores.

r. «Organismo de control»: organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección, según se establece en Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

s. «Recuperación»: en relación con un ascensor, cualquier medida destinada a conseguir el desmontaje y la eliminación segura de un ascensor y, en relación con un componente de seguridad para ascensores, cualquier medida destinada a conseguir la devolución de un componente de seguridad para ascensores ya puesto a disposición del instalador o del usuario final.

t. «Retirada»: cualquier medida destinada a impedir la comercialización de un componente de seguridad para ascensores disponible en la cadena de suministro.

u. «Legislación de armonización de la Unión Europea»: toda legislación de la Unión Europea que armonice las condiciones para la comercialización de los productos.

v. «Marcado CE»: marcado por el que el instalador del ascensor o fabricante del componente de seguridad para ascensores indica que es conforme a todos los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión Europea que prevé su colocación

w. «Velocidad nominal»: velocidad de la cabina, en metros por segundo, para la que se ha construido el aparato elevador.

x. «Manual de funcionamiento»: Compilación de información relevante destinada a posibilitar una utilización segura del ascensor por parte del usuario, de las empresas conservadoras y de los organismos de inspección, redactada en conformidad con el VII.

y. «Titular de un ascensor»: titular de un ascensor su propietario o, en su caso, el arrendatario.

z. «Mantenimiento»: incluye el mantenimiento preventivo, correctivo, predictivo, y el rescate de personas. Son actividades no separables.



aa. «Registro de mantenimiento»: historial que recoge información relevante sobre las incidencias y actuaciones efectuadas sobre un ascensor a lo largo de su vida útil. Consta al menos de:

- Los boletines de mantenimiento ordinario,
- incidencias y averías,
- accidentes,
- reparaciones y cambios de piezas,
- Componentes de seguridad: Con el fin de facilitar y asegurar la trazabilidad de los componentes de seguridad de una instalación, las empresas conservadoras, deberán reflejar en este Registro, las características de los componentes de seguridad, incluyendo al menos el tipo de componente y su número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación. Esta información en el Registro deberá mantenerse, aunque se realice la sustitución del componente de seguridad.

- modificaciones.
- Inspecciones periódicas.

ab. «Técnico titulado competente». Se entenderá por técnico titulado competente aquel que satisfaga los requisitos establecidos en los artículos 8.2 a) y 6.9 de esta ITC.

ac. «Ascensor existente». El que habiendo pasado el trámite del artículo 3, “Puesta en servicio”, no haya sido dado de baja en el órgano competente en materia de seguridad industrial.

ad. «Comunicación o notificación fidedigna». Aquella que, por los medios utilizados, garantiza la recepción de la misma por parte de la persona física o jurídica a la que va destinada.

CAPITULO II. Puesta en servicio

Artículo 3. *Puesta en servicio de los ascensores.*

1. En el momento de la primera puesta en servicio de los ascensores a los que se refiere esta ITC, que en ningún caso necesitará autorización previa de la Administración, se presentará por parte del titular o representante, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la siguiente documentación que incluirá la referencia al número de serie, o, cuando así lo determine la Comunidad Autónoma, una declaración responsable de disponer de ella:

- La ficha técnica de la instalación.
- La declaración CE o UE de conformidad.
- El manual de funcionamiento, según anexo VII
- La copia del contrato de conservación.



- Y cuando sea aplicable, las actas de ensayo relacionadas con el control final.
- El certificado de inspección inicial favorable.

Una vez recibida la comunicación, el órgano competente otorgará un número de identificación y registro al aparato (RAE) que será incorporado en la documentación anterior.

El instalador o fabricante deberá entregar al titular una copia de la documentación referida en este apartado.

No se podrá utilizar el ascensor, en cualquiera de sus fases previas a la puesta en servicio y a disposición del usuario final, para fines distintos a los previstos, tales como el aprovechamiento como aparato elevador de materiales y/o personas para la construcción.

Si desde la fecha de emisión de la declaración de conformidad CE o UE, según el caso, que se emitirá una vez instalado el ascensor y realizadas las pruebas pertinentes, hasta la puesta en servicio por el titular del mismo ha transcurrido un tiempo superior a tres meses, a la documentación anterior se adjuntará además un boletín de mantenimiento emitido por la empresa conservadora que conste haberse realizado todas las comprobaciones de su plan de mantenimiento.

Para ascensores instalados y puestos en servicio al cabo de más de tres meses, el plazo de inspección se contará a partir de la fecha de su puesta en servicio.

2. Las condiciones de diseño de los ascensores sujetos a las disposiciones de aplicación de directivas de la Unión Europea están sujetas a las reglas de excepcionalidad establecidas en aquellas.

Por lo que se refiere, en particular, al apartado 2.2 del anexo I del Real Decreto 203/2016 de 20 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, se contemplarán las siguientes situaciones:

a) Caso de un edificio nuevo.

Se dispondrán los refugios o espacios libres que indica el citado epígrafe 2.2, salvo que se demostrase al Órgano competente de la Comunidad Autónoma que no existe esa posibilidad, en cuyo caso se procedería como se indica en el epígrafe siguiente.

b) Caso de un edificio existente.

Se dispondrán igualmente los refugios o espacios libres que indica el citado epígrafe 2.2. No obstante, en casos excepcionales, en particular, en casos de edificios histórico-artísticos, o para posibilitar la accesibilidad, si el titular de la instalación, una vez estudiadas todas las posibilidades para practicar tales refugios o espacios libres, llegase a la conclusión de que no se puede,



materialmente, adoptar esa disposición, o que tendrían que emplearse medios técnicos o económicos desproporcionados para ello, deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma que reconozca, previamente a la ejecución de la instalación, la correspondiente situación de excepcionalidad.

Las medidas compensatorias para lograr un nivel de seguridad equivalente cuando no se puedan disponer dichos refugios o espacios libres deberán ser aprobadas por un organismo notificado a través de una de las vías de evaluación de la conformidad del diseño habilitadas por la directiva de ascensores.

A la solicitud de este reconocimiento, que podrá ser realizada por el titular del ascensor o por la empresa que realizará la modificación, se acompañará la siguiente documentación:

- Caso de que sea solicitado por la empresa instaladora, ésta deberá presentar un documento firmado por el titular del ascensor o representante del mismo en el que conste que delega en dicha empresa la tramitación del reconocimiento previo de la situación excepcional.

- Informe de la dirección facultativa responsable de los trabajos en el inmueble en la que se justifiquen los motivos de la imposibilidad de incorporar los refugios reglamentarios, describiendo la situación excepcional.

El citado órgano competente deberá emitir resolución motivada.

Si la situación de excepcionalidad fuera reconocida como tal, el instalador deberá proceder a justificar la medida alternativa a la disposición de refugios o espacios libres que introduzca en su diseño, incluyéndola en el expediente técnico de fabricación, de la misma forma que el resto de requisitos esenciales. Dichas medidas no deberán ser objeto de aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El instalador añadirá copia de la resolución motivada, o referencia de la misma, a la documentación que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, se aporte para la puesta en servicio de los ascensores.

CAPITULO III. Mantenimiento

Artículo 4. Obligaciones del Titular.

El titular de un ascensor es responsable de:

1. Permitir el uso del ascensor sólo durante el periodo en el que tenga contratado un servicio de mantenimiento que asegure su buen funcionamiento. Dicha contratación la formalizará el titular, o su representante, con una empresa conservadora de ascensores de las contempladas en el



apartado 6 siguiente, de manera que permita la realización por parte de la misma de las revisiones y comprobaciones reglamentarias.

En el caso de que todas las instalaciones de un edificio sean mantenidas por una única empresa que denominaremos de “Mantenimiento Integral”, cuya actividad consista en prestar un conjunto de servicios de mantenimiento de las instalaciones de un edificio, ésta podrá incluir en su oferta de servicios el mantenimiento de los ascensores de dicho edificio, entendido como tales, aquellos aparatos elevadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Instrucción Técnica Complementaria AEM1.

No obstante, lo anterior, dicha empresa de mantenimiento integral sólo podrá prestar dicho servicio a través de una empresa conservadora de ascensores que cumpla lo establecido en la presente ITC.

2. Solicitar a la empresa conservadora mediante comunicación fidedigna la puesta fuera de servicio del ascensor cuando tenga conocimiento por indicación de la empresa conservadora, organismo de control u órgano competente de la Administración Pública de que su utilización no reúne las debidas garantías de seguridad.

3. En caso de accidente, anomalía en el funcionamiento, o cualquier deficiencia o abandono en relación con la debida conservación del ascensor, ponerlo en conocimiento en un plazo máximo de 24 horas de la empresa conservadora, mediante comunicación fidedigna. En caso de que la comunicación no sea atendida deberá denunciar esta circunstancia ante el órgano competente de la Administración Pública.

4. En el mismo sentido, cuando el titular tenga conocimiento por escrito por parte de la empresa conservadora de los elementos del ascensor que, a raíz de las comprobaciones de mantenimiento, hayan de repararse o sustituirse, por apreciar que no se cumplen las condiciones de seguridad que le fueran exigibles, deberá proceder según lo indicado por la empresa conservadora en el plazo definido por ésta a tenor del riesgo apreciado, o, cumplido el plazo sin subsanar los defectos, deberá solicitar la puesta fuera de servicio temporal del ascensor a la empresa conservadora; de haber discrepancias en el dictamen de la empresa conservadora, el titular podrá contratar la realización de una inspección de los elementos motivo de la discrepancia por parte de un organismo de control.

5. Contratar a su debido tiempo, por sí mismo o a través de su representante, las inspecciones reglamentarias una vez puesto en el servicio el ascensor, a las que se refiere el artículo 11 de esta ITC, facilitando para tal fin el acceso a los organismos de control y teniendo a su disposición el



certificado de la última inspección. La inspección periódica no podrá ser contratada en ningún caso por la empresa conservadora.

6. Contratar con una empresa conservadora habilitada la subsanación de los defectos indicados en el certificado que emita tras la inspección del ascensor el organismo de control en los plazos establecidos por dicha entidad.

7. Fuera de servicio temporal: cuando el titular decida dejar fuera de servicio de forma temporal el ascensor, lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma indicando la identificación del ascensor y un certificado de la empresa conservadora en que conste que ha dejado el aparato fuera de servicio de forma efectiva y de manera que no pueda ser puesto de nuevo en marcha salvo por una empresa conservadora.

Para la reanudación del servicio el titular comunicará al mismo órgano, aportando el correspondiente contrato de mantenimiento en vigor o, cuando así lo determine la Comunidad Autónoma, una declaración responsable. Este periodo no afectará a los plazos de las inspecciones periódicas, de tal forma que, si durante la baja temporal se han superado los plazos de inspección periódica, el alta debe ser precedida de una inspección periódica favorable sin defectos.

8. Asimismo el titular de la instalación tiene la obligación de conservar los originales, o en su caso copia, de la siguiente documentación:

- a). Registro de puesta en servicio emitido por el órgano competente en materia de la comunidad autónoma.
- b). En su caso, Declaración de conformidad CE o UE del aparato de elevación
- c). Ficha técnica de la instalación
- d). Manual de funcionamiento
- e). Original del registro de mantenimiento del ascensor.
- f). Contrato de mantenimiento con empresa conservadora habilitada

El titular del ascensor, tendrá a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación anterior, que será entregada previo requerimiento de dicho órgano.

En caso de cambio de empresa conservadora, el titular del ascensor debe facilitar a la nueva empresa copia de la documentación citada anteriormente.

Artículo 5. Realización del mantenimiento.

1. Empresas intervinientes.

El mantenimiento de los ascensores deberá ser realizado por empresas conservadoras, a las que se refiere el artículo 6 de esta ITC.



Criterios generales.

Las comprobaciones mínimas a realizar en las revisiones de mantenimiento preventivo de los ascensores, son las que se establecen en la Norma UNE 58720:2020.

La ejecución técnica de dicho mantenimiento se efectuará, según los siguientes casos:

a) De acuerdo con el manual de instrucciones para el uso normal del ascensor, elaborado por la empresa instaladora o fabricante o en su defecto el elaborado por la empresa conservadora para el caso de ascensores instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto.

b) Teniendo en cuenta las instrucciones del instalador, según lo dispuesto por el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto.

c) Teniendo en cuenta las instrucciones del instalador, según lo dispuesto por el Real Decreto 203/2016, de 20 de mayo.

d). Teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante, según lo dispuesto por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, en el caso de ascensores sujetos a este real decreto.

e). En los casos de modificaciones del ascensor, teniendo en cuenta las instrucciones de la empresa instaladora-conservadora referidas a estas.

3. Plan de Mantenimiento.

Las empresas conservadoras deberán disponer, para cada ascensor que conserven, de un plan de mantenimiento actualizado, elaborado según se define en la norma UNE 58720:2020, y que incluya las actividades, los procedimientos, los recursos materiales y humanos, y la duración así como toda aquella información necesaria para la realización de las tareas de mantenimiento en condiciones de seguridad.

Este plan estará a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma y será entregado previo requerimiento de dicho órgano.

4. Plazos.

Las empresas conservadoras deberán realizar revisiones para el mantenimiento preventivo de los ascensores, al menos, en los plazos siguientes:

a) Ascensores con marcado CE en viviendas unifamiliares y ascensores puestos en servicio mediante declaración CE de conformidad según el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, instalados en edificios de viviendas de hasta tres paradas y que no puedan dar servicio a más de 20 viviendas en total: cada cuatro meses.



A estos efectos, se entiende por vivienda unifamiliar la situada en parcela independiente que sirve de residencia habitual, permanente o temporal, para una sola familia.

También podrán tener la consideración de ascensor unifamiliar aquellos de uso residencial que, habiendo sido instalados en edificios existentes de más de una planta por necesidades de accesibilidad de los titulares, sean instalados con medidas que aseguren que sólo da servicio a una planta del edificio y su titular sea una persona física que será el usuario único del mismo. Para tener esta consideración, el titular deberá solicitar el reconocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma acreditando las medidas que se adoptarán para asegurar que el aparato sólo da servicio a una de las plantas del edificio además del acceso principal. Dicha condición se perderá en el momento en el que se quiera dar servicio a más de una planta del edificio.

b) Los demás ascensores: cada mes.

5. Registro de operaciones de mantenimiento.

La empresa conservadora:

a) Entregará al titular del aparato, de manera fidedigna y en un plazo máximo de diez días tras cada actuación, un boletín en el que debe figurar obligatoriamente:

- La fecha de la revisión.
- La identificación de la empresa conservadora y del conservador de ascensores.
- El número de Registro de Aparato Elevador (RAE), número de serie del aparato y la dirección del ascensor.
- Hora de inicio y finalización del mantenimiento.
- Relación de todos los trabajos y comprobaciones llevadas a cabo según el plan de mantenimiento. En el caso de las comprobaciones hay que especificar para cada una de ellas lo indicado en la norma UNE 58720:2020.
- Acuse de recibo del titular o su representante, en formato papel o electrónico
- Firma del conservador de ascensores.

Así mismo el boletín debe:

- Tener trazabilidad con el plan de mantenimiento y de su entrega al titular.
- Ser emitido en soporte físico (papel), a menos que, con acuerdo del titular, por disponer éste de los medios oportunos, se comunique de manera fidedigna por vía electrónica.

En el Anexo IV se indica el modelo cuyo contenido es el mínimo que debe recoger el boletín de mantenimiento, si bien podría cambiar en función de criterios diferentes existentes en los manuales



de instrucciones de fabricantes e instaladores o de los fabricantes de los componentes que no sean de seguridad.

b) La empresa conservadora deberá mantener actualizado el registro de mantenimiento del ascensor,

El titular del aparato se responsabilizará de entregar este registro a la empresa conservadora con la que contrate el mantenimiento, para ser actualizado por ésta durante el tiempo que proporcione dicho servicio. A la finalización del contrato, la empresa lo reintegrará al propietario.

Los boletines de mantenimiento ordinario serán conservados hasta la primera inspección periódica con resultado favorable y, sucesivamente, entre dos inspecciones periódicas con resultado favorable, debiendo, además, mantener el registro de los doce meses anteriores a la última inspección.

La documentación relativa a las modificaciones, además de mantenerse en este registro, será conservada por el titular en el expediente técnico del ascensor durante toda su vida útil.

Cuando una empresa conservadora deje de conservar un ascensor, mantendrá una copia del registro de mantenimiento relativo a su periodo de prestación de servicios a disposición del órgano competente en materia de industria hasta el momento en que corresponda realizar la siguiente inspección periódica, debiendo, en todo caso, mantener el registro de los últimos doce meses de prestación de servicio, que será entregado a dicho órgano previo requerimiento.

Artículo 6. Empresas conservadoras de ascensores. Declaración responsable y requisitos.

1. A efectos de esta ITC, se considerarán empresas conservadoras de ascensores las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades de mantenimiento, rescates de personas, reparación y modificaciones de los ascensores objeto de esta ITC, de acuerdo con las prescripciones que siguen.

2. Antes de comenzar sus actividades como empresas conservadoras, las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en España deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se establezcan una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare que cumple los requisitos que se exigen por esta instrucción técnica complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que las actividades de mantenimiento, reparación, rescate y modificaciones se efectúan de acuerdo con las normas y requisitos que se establezcan en esta ITC.



3. Las empresas conservadoras legalmente establecidas para el ejercicio de esta actividad en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen realizar la actividad en régimen de libre prestación en territorio español, deberán presentar, previo al inicio de la misma, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde deseen comenzar su actividad una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare que cumple los requisitos que se exigen por esta ITC, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que las actividades de mantenimiento, reparación y modificaciones se efectúan de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en esta ITC.

La declaración deberá hacer constar que la empresa dispone de la documentación que acredita la capacitación del personal asignado a las tareas de mantenimiento, reparación, rescate de personas y modificaciones, de acuerdo con la normativa del país de establecimiento, reconocida equivalente a la requerida en el artículo 8, en aplicación de lo previsto en la normativa de la Unión Europea sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, aplicada en España mediante el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. La autoridad competente podrá verificar esa capacidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

4. Las Comunidades Autónomas deberán posibilitar que la declaración responsable sea realizada por medios electrónicos.

No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando esta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

5. El órgano competente de la comunidad autónoma, asignará, de oficio, un número de identificación a la empresa y remitirá los datos necesarios para su inclusión en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.



6. De acuerdo con el artículo 4.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, la declaración responsable habilita a la empresa conservadora desde el día de su presentación, en todo el territorio español, y con una duración indefinida.

7. En virtud del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la misma, o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran derivarse de la gravedad de las actuaciones realizadas, y de acuerdo con el artículo 4.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, la Administración podrá incoar un expediente de subsanación de errores. En dicho caso, se abrirá un expediente informativo a la empresa conservadora, que tendrá quince días a partir de la comunicación para aportar las evidencias o descargos correspondientes.

8. Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, así como el cese de las actividades, deberá ser comunicado por el interesado al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde presentó la declaración responsable en el plazo de un mes.

9. Las empresas conservadoras deberán cumplir lo siguiente:

a) Disponer de la documentación que demuestre que la empresa conservadora está constituida legalmente.

b) Poseer los medios técnicos y humanos necesarios para realizar las tareas de mantenimiento y reparación de ascensores en condiciones de total seguridad, y con la celeridad exigible según el servicio contratado

Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un número de conservadores de ascensores necesario para el mantenimiento de los ascensores para los que tiene contratado el mantenimiento y además con un mínimo de un técnico titulado competente, que será el responsable técnico, contratado a jornada laboral completa.



A los efectos del apartado anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostenta uno de los socios de la organización.

La figura del técnico titulado competente podrá ser sustituida por la de dos o más técnicos titulados competentes en plantilla, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.

c) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, que cubra los posibles daños derivados de su actividad, con cobertura mínima de 600.000 euros por siniestro. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

10. La empresa conservadora no podrá facilitar, ceder o enajenar certificados de actuaciones no realizadas por ella misma.

11. El órgano competente de la Comunidad Autónoma dará traslado inmediato al Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, tal y como lo establece su normativa reglamentaria de desarrollo, de la inhabilitación temporal, las modificaciones y el cese de la actividad a los que se refieren los apartados precedentes para la actualización de los datos en dicho registro.

Artículo 7. *Obligaciones de las empresas conservadoras de ascensores en relación con su actividad.*

Las empresas conservadoras de ascensores estarán sujetas a las siguientes obligaciones, que constarán en el contrato de mantenimiento:

a) Conservar los ascensores de acuerdo con lo estipulado en esta ITC, responsabilizándose de que los aparatos que les sean encomendados se mantienen en las mismas condiciones de seguridad existentes en el momento de su instalación y puesta en servicio, más las derivadas de legislaciones posteriores que les sean de aplicación.

b) En el caso de tener que realizarse el desmontaje del ascensor o partes del mismo, la empresa deberá responsabilizarse y supervisar estas operaciones. Estos trabajos serán realizados de acuerdo con lo indicado en el punto 1 del artículo 10.

c) Garantizar, en plazo máximo de 24 horas, el envío de personal competente cuando sea solicitado por el titular para corregir averías que ocasionen la parada del mismo, sin atrapamiento



de personas en la cabina, y de manera inmediata cuando sean requeridos por motivo de parada del ascensor con personas atrapadas en la cabina o accidentes o urgencia similar.

d) Poner por escrito en conocimiento del titular de forma fidedigna los elementos del ascensor que hayan de repararse o sustituirse, por apreciar que no se encuentran en condiciones de ofrecer las debidas garantías de buen funcionamiento, o si el ascensor no cumpliera las condiciones de seguridad que le fueran exigibles. En el caso de que no se efectúe la reparación indicada se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4 y en el apartado f del presente artículo.

e) Garantizar, durante un periodo de dos años, la corrección de las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven.

f) Poner fuera de servicio del ascensor, poniéndolo en conocimiento del órgano competente, cuando apreciara riesgo grave e inminente de accidente, hasta que no se realice la oportuna reparación.

g) Notificar al titular del aparato, de forma fidedigna la fecha en la que corresponde realizar la próxima inspección periódica, con antelación mínima de tres meses haciéndole conocedor de que transcurrido el plazo de la inspección establecido se estará a lo indicado en el apartado h).

h) Transcurrido el plazo al del vencimiento del plazo de la inspección periódica correspondiente sin haberse realizado esta, la empresa conservadora deberá dejar el ascensor fuera de servicio. Esta circunstancia la comunicará la empresa conservadora al titular en ese mismo momento y al órgano competente en materia de industria de la comunidad autónoma dentro de las 24 horas siguientes de la puesta fuera de servicio del aparato.

i) En caso de accidente con daños a personas, objetos o a elementos relevantes de la instalación, deberá ponerlo en conocimiento del órgano territorial competente de la Comunidad Autónoma en un plazo máximo de 24 horas desde que haya tenido conocimiento, manteniendo el ascensor fuera de servicio hasta tanto no reciba instrucciones del órgano competente en materia de industria.

j) Mantener al día el registro de mantenimiento que se menciona en el apartado 5 del artículo 5 de esta ITC.

k) Dar cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen los correspondientes aparatos, en el plazo máximo de 30 días, de todas las altas y bajas de contratos de mantenimiento de los ascensores que tengan a su cargo. Las comunicaciones se realizarán por medios electrónicos.



Para la comunicación de altas, la empresa conservadora deberá indicar:

- Su nombre y razón social, y
- Fecha de entrada en vigor del contrato.
- Copia del contrato de mantenimiento
- Nº contrato mantenimiento
- Fecha de la última inspección periódica vigente requerida según el apartado 3 del artículo 12, así como el número de acta de la misma y el Organismo de Control que la realizó.

En el caso de comunicación de la baja se comunicará:

- Su nombre y razón social, y
- Fecha de cese del contrato.
- Documento acreditativo de la comunicación del cese del contrato al titular.

Así mismo, en este caso, la empresa deberá ceder al titular el registro de mantenimiento.

l) Al asumir un aparato en su cartera de conservación, realizar un informe técnico sobre el estado del mismo, que deberá estar a disposición del Órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma, y será entregado previo requerimiento de dicho órgano. Una inspección por parte de un organismo de control puede servir a estos efectos como informe técnico. El conservador de ascensores, con la firma del preceptivo contrato de mantenimiento, deberá garantizar que se subsanarán las deficiencias detectadas en los plazos establecidos.

m) Estar presentes en las inspecciones periódicas y prestar asistencia a los organismos de control, para el exacto cumplimiento de las mismas y garantía de la seguridad en las maniobras que deban realizarse.

n) Las empresas conservadoras elaborarán un plan de mantenimiento para cada tipo de ascensor objeto de sus tareas de acuerdo a la norma UNE 58720:2020. El contenido mínimo de este plan deberá incluir:

1. Las actuaciones consideradas como mínimas que se relacionan en la Norma UNE 58720:2020, más las derivadas de las instrucciones del instalador o fabricante, más aquellas que la empresa conservadora considere a su juicio necesarias en función de las peculiaridades de cada ascensor.

2. Tiempo estimado establecido para la realización del mantenimiento.

3. Personal a emplear en dichas operaciones teniendo en cuenta que los trabajos realizados en el hueco o en el techo del ascensor, así como cuando se esté manipulando componentes



mecánicos en movimiento o componentes eléctricos o electrónicos, siempre se realicen por dos personas.

o) La empresa conservadora podrá subcontratar el servicio de mantenimiento para parte de los ascensores con los que tenga suscrito contrato de mantenimiento, pero no para su totalidad.

De igual forma para llevar a cabo dicha subcontratación, se deberá disponer de:

- Autorización expresa y por escrito del titular del ascensor para que tenga lugar esta subcontratación.

- Indicación expresa y por escrito por parte de la empresa conservadora de la empresa con la que pretende subcontratar.

Toda la documentación referida en este apartado formará parte del registro de mantenimiento establecido en el apartado 5 del artículo 5.

p) Deberán facilitar, a solicitud del órgano competente en materia de industria la documentación relativa a su actividad de mantenimiento a la que se hace referencia en esta ITC, y toda aquella que éste considere necesaria para poder realizar el control de dicha actividad.

Artículo 8. Conservador de ascensores.

1. El conservador de ascensores es la persona física que tiene conocimientos para desempeñar las actividades de mantenimiento, rescates de personas, reparación de averías y modificaciones de los ascensores objeto de esta ITC.

2. El conservador de ascensores deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa conservadora de ascensores habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:

a) Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto de esta ITC.

b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial cubra contenidos relativos a instalaciones mecánicas, hidráulicas y eléctricas o electrónicas, de forma tal que habiliten a dichos profesionales para poder realizar las actividades de mantenimiento de aquellas instalaciones que tengan similares principios de funcionamiento o que coincida con las materias objeto de esta ITC.



c) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto de esta ITC.

d) Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

CAPITULO IV. Modificaciones

Artículo 9. Concepto de modificaciones.

1. Las modificaciones son cambios en ascensores ya existentes, que no pueden ser considerados como operaciones de simple mantenimiento o reparación, o que afecten únicamente a la estética del ascensor.

2. Las modificaciones se realizarán, en cuanto a condiciones técnicas, sobre la base de las prescripciones técnicas derivadas de las Directivas 2014/33/UE o 2006/42/CE, según sea el caso. A tal fin, se utilizarán como referencia las prescripciones aplicables de las normas armonizadas en vigor en el momento de la realización de la modificación importante.

Cuando la modificación de un ascensor implique introducir soluciones técnicas incompatibles con la legislación que le era aplicable en el momento de su introducción en el mercado y, en su caso, de las posteriores que les fueran exigibles, deberá indicarse en el expediente técnico de la modificación. En este caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

La empresa deberá preparar una documentación técnica donde:

a) Se especificarán los apartados de la legislación pertinente que los nuevos elementos no pueden satisfacer justificando el motivo del incumplimiento.

b) Para cada apartado no satisfecho, se justificará cómo se logrará una seguridad equivalente con los nuevos elementos, indicando, según sea el caso, los medios de control y actuación en el caso de posibles desgastes no visibles desde el exterior.

c) Se incluirá en el manual de funcionamiento, y para el uso de la empresa conservadora de ascensores, todo lo que se deba considerar en el mantenimiento e inspecciones del equipo, derivado de la modificación realizada.

Adicionalmente a este procedimiento, en el caso de eliminación de barreras arquitectónicas sin, que se puedan conseguir los espacios de seguridad del apartado 2.2 del Anexo I del Real Decreto 203/2016 de 20 de mayo, previamente a la ejecución de la modificación se requerirá el reconocimiento de excepcionalidad por parte del Órgano Competente de la Comunidad Autónoma según el procedimiento establecido en el artículo 3.2



3 El cambio de un elemento por otro distinto, sea o no parte de una modificación, no conllevará, si no es necesario, el cambio de otros elementos o componentes.

4 Las modificaciones no podrán suponer la renovación completa del ascensor existente, sea en una o en varias etapas.

5 f). Para facilitar un uso energéticamente eficiente del ascensor, no tendrá la consideración de modificación, el apagado o atenuado de la iluminación de la cabina, mientras esta se encuentre estacionada en una parada, con la puerta de piso cerrada, y sin usuarios en su interior.

Artículo 10. Ejecución de las modificaciones.

1. La modificación de un ascensor podrá realizarse, según el caso, por:

a) El instalador definido en el artículo 2.g) del Real Decreto 203/2016, de 20 de mayo, cuando se trate de sus propios ascensores.

b) El fabricante definido en el artículo 2.2.i) del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, cuando se trate de sus propios ascensores.

c) Una empresa conservadora, a la que se refiere el artículo 6 de esta ITC, para cualquier tipo de ascensor.

En lo sucesivo, el término «empresa que realiza la modificación» o, simplemente, «la empresa», designará al que corresponda, según el caso, de los tres anteriores

2. Cuando la modificación de un ascensor se vaya a realizar por una empresa distinta de la que tiene contratada la conservación, el titular o, en su nombre, la empresa que la va a realizar notificará a la empresa conservadora que ostenta el contrato tal circunstancia, indicando la fecha de comienzo.

Durante el periodo de realización de la modificación el aparato no podrá estar en servicio.

Una vez terminados los trabajos y sin perjuicio de la tramitación administrativa a la que esté obligado, el titular o, en su nombre, la empresa que las realizó notificará a la empresa conservadora que ostenta el contrato la fecha desde la que puede continuar con la conservación, así como hará entrega de las instrucciones de la parte modificada para que la empresa conservadora pueda actualizar el manual de funcionamiento del ascensor.

3. La certificación de conformidad de una modificación de un ascensor con las prescripciones de esta ITC se llevará a cabo siguiendo uno de los procedimientos siguientes, a elección de su titular:

a) Examen de tipo, según anexo I, y control final, según anexo II,

b) Verificación por unidad, según anexo III.



En dichos procedimientos deberán intervenir organismos de control de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo, los cuales deberán estar acreditados para las correspondientes tareas. Se considerará que cumplen esta condición los organismos previamente notificados para los respectivos procedimientos de certificación similares en el ámbito de la Directiva 2014/33/UE o en la 2006/42/CE, según corresponda.

Asimismo, se considerarán cumplidos los correspondientes requisitos de los procedimientos de certificación cuando se hayan aplicado, sobre los ascensores en los que se ejecutan las modificaciones en cuestión, los procedimientos similares en el ámbito de la Directiva 2014/33/UE o en la 2006/42/CE, según corresponda.

4. Una vez ejecutada la modificación, y antes de la reanudación del servicio, el titular o representante, lo comunicará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, presentando la siguiente documentación, o, cuando así lo determine la Comunidad Autónoma, una declaración responsable de disponer de ella:

- a) ficha técnica de la modificación,
- b) declaración de la empresa, por la cual exprese que dicha modificación cumple y hace cumplir al ascensor las prescripciones pertinentes de la reglamentación aplicable, y
- c) en su caso, actas de los ensayos relacionados con el control final,
- d) nuevo manual de funcionamiento teniendo en cuenta la o las modificaciones.

En el momento de la recepción de la comunicación, el órgano competente otorgará un testimonio de la misma, asociada al número de identificación y registro del aparato.

CAPITULO V. Inspecciones

Artículo 11. Inspecciones.

1. Sin perjuicio de las atribuciones de la Administración los ascensores en servicio serán inspeccionados por organismos de control de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, cuyo ámbito de acreditación incluya este campo reglamentario, con el fin de comprobar que los aparatos se mantienen en las mismas condiciones de seguridad que presentaban cuando se introdujeron en el mercado, más las posteriores que les fueran exigibles.

2. Las inspecciones podrán ser:

- Inspecciones periódicas obligatorias.
- Inspecciones iniciales



- Otras inspecciones

Para la antigüedad de los aparatos se computará la fecha de instalación, que en el caso de los ascensores introducidos en el mercado con marcado CE coincide con la fecha de emisión de la declaración CE/UE de conformidad.

3. Inspecciones periódicas obligatorias.

Las inspecciones periódicas obligatorias de los ascensores existentes incluirán al menos las comprobaciones, con sus posibles defectos y su tipificación en cuanto a gravedad, enumeradas en el Anexo A de la familia de normas UNE 192008.

Se realizarán, como mínimo, en los siguientes plazos:

a) Ascensores instalados en edificios de uso industrial, lugares de pública concurrencia: cada dos años.

Como «Pública concurrencia» se entenderá lo establecido en la ITC BT 28 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

b) Ascensores instalados en edificios de más de veinte viviendas, o con más de cuatro plantas servidas: cada cuatro años.

c) Ascensores no incluidos en los casos anteriores: cada seis años.

Los plazos de inspección se reducirán a la mitad cuando el ascensor supere la antigüedad de 24 años.

4 Inspecciones iniciales

Antes de la primera puesta en servicio de un ascensor, se deberá realizar una inspección por organismo de control habilitado distinto al que ha intervenido en la evaluación de la conformidad. El resultado de la inspección deberá ser favorable sin defectos.

Las comprobaciones y ensayos finales que se hayan realizado y documentado en el marco de los procedimientos de evaluación de la conformidad en el curso de la comercialización o introducción en el mercado de un ascensor no tienen que volver a ensayarse.

5. Otras inspecciones:

Tras un accidente con daños a las personas o a los bienes, o que produzcan daños en elementos relevantes de la instalación o cuando así lo determiné el órgano competente de la Comunidad Autónoma en uso de sus atribuciones legales se realizará una inspección por un Organismo de Control tras el accidente.

Esta inspección se centrará en los elementos implicados en el accidente siendo esta actuación diferente a la que correspondería a una inspección periódica obligatoria. En esta inspección el



organismo de control deberá contrastar el informe elaborado por la empresa conservadora en el que se han explicado los motivos del accidente del ascensor.

6. Aspectos previos a la inspección

a) Procedimiento de notificación de fecha de inspección periódica. La empresa conservadora notificará al titular del ascensor, de forma fidedigna y en el plazo indicado en el apartado 1.g) del artículo 7 de esta ITC, la fecha en la que corresponde realizar la próxima inspección periódica. Esta notificación incluirá específicamente:

- La fecha límite para realizar la inspección periódica
- El siguiente párrafo: “Se le advierte de que, transcurrida dicha fecha sin haber realizado la inspección periódica, , y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado h), de la instrucción técnica complementaria AEM1 “ascensores”, aprobada por el Real Decreto --/----, de -- de ----, esta empresa conservadora ha de proceder a dejarlo fuera de servicio de forma fehaciente el día siguiente hábil a la citada fecha.

La notificación de la empresa conservadora al titular formará parte del registro de mantenimiento establecido en el apartado 5.b del artículo 5.

b) Comunicación de inspecciones periódicas por los organismos de control.

Antes de realizar la inspección periódica, el organismo de control comunicará al titular la fecha prevista de la misma, de forma que pueda presenciarse si lo considera oportuno. En el caso de ascensores instalados en edificios de viviendas, la comunicación se realizará al presidente de la comunidad de propietarios. De dichas comunicaciones el organismo de control guardará registro.

c) Documentación previa a la inspección.

Antes de iniciar la inspección, el organismo de control ha de tener a su disposición en el lugar de la inspección la siguiente documentación:

- Expediente técnico del ascensor o ficha técnica, que serán facilitados por la empresa conservadora.
- Copia del último certificado de inspección, en su caso, el cual será facilitado por el titular, según se establece en el artículo 4.i.5).
- Histórico de averías y accidentes del año anterior a la fecha de inspección.

7. Criterios técnicos.

Las inspecciones periódicas obligatorias de los ascensores existentes incluirán al menos las comprobaciones, con sus posibles defectos y su tipificación en cuanto a gravedad, enumeradas en el Anexo A de la familia de normas UNE 192008.



8. Defectos.

Como resultado de la inspección, se considerará como defecto cualquier desviación de la instalación respecto de las condiciones de seguridad reglamentarias. Los defectos se calificarán, de acuerdo al grado de peligrosidad que supongan para las personas y para los bienes, de la siguiente forma:

a) Defecto leve.

El que no sea calificable como grave o muy grave.

b) Defecto grave.

El que no supone un peligro inmediato para la seguridad de las personas o las cosas, pero que puede serlo en el caso de un fallo de la instalación o bien puede disminuir la capacidad de utilización de la misma.

En particular, serán también considerados defectos graves la falta de ejecución, en los plazos establecidos, tanto de las medidas estipuladas en el Anexo VI.

c) Defecto muy grave.

El que constituya un riesgo inminente para las personas o pueda ocasionar daños en la instalación.

9. Calificación de las inspecciones y plazos de subsanación de defectos.

Como resultado de la visita de inspección, el organismo de control emitirá un certificado en el que se harán constar los defectos encontrados y el resultado de la inspección, bien como favorable, en ausencia de defectos graves o muy graves, o bien como desfavorable, en caso contrario.

El certificado de inspección contendrá como mínimo los datos establecidos en el modelo incluido dentro de la serie de normas de inspección UNE-192008.

La calificación de las inspecciones será realizada por el inspector del organismo de control de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Favorable con las siguientes calificaciones:

- Sin defectos.
- Con defectos leves
- con defectos leves reiterados

El inspector anotará en el certificado de inspección los defectos leves reiterados. Todos los defectos leves deberán subsanarse como máximo antes de la siguiente inspección.



Además, en el interior de la cabina el organismo de control colocará una etiqueta con el resultado de FAVORABLE indeleble con los contenidos mínimos y color según el modelo establecido en el Anexo VIII.

b) Desfavorable con defectos graves.

El inspector anotará en el certificado de inspección con resultado desfavorable los defectos y su plazo de subsanación; este plazo se estimará en función de la importancia del defecto y en ningún caso será superior a seis meses a partir de la fecha de la visita de inspección.

Si el inspector detectara también defectos leves, procederá conforme a lo indicado en el apartado 8.a) de este artículo.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo de corrección de defectos, el inspector del organismo de control volverá a realizar visita de inspección, salvo si el titular, o la empresa conservadora en su nombre, comunicara la subsanación de los defectos antes de dicho plazo, en cuyo caso pasará nueva visita de inspección en el plazo de 30 días a partir de dicha comunicación, sin sobrepasar en ningún caso el plazo máximo establecido en el certificado de inspección.

Si la segunda inspección volviera a dar resultado desfavorable se procederá según lo indicado en el apartado 8.c) de este artículo.

Así mismo si la segunda inspección no pudiera realizarse por parte del Organismo de control como consecuencia de que o bien el conservador o bien el titular no facilitan la realización de la misma deberá emitir acta desfavorable reflejando la imposibilidad de realizar la segunda visita. Así mismo remitirá copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de 15 días, quien determinará la paralización del aparato.

Además, en el interior de la cabina el organismo de control colocará una etiqueta con el resultado de condicionada indeleble con los contenidos mínimos y color según el modelo establecido en el Anexo VIII.

c) Desfavorable con defectos muy graves.

Si se encontrara algún defecto muy grave, la empresa conservadora presente, a instancias del organismo de control, deberá dejar el aparato fuera de servicio, entregando al titular y a la empresa conservadora copia del certificado desfavorable y con la advertencia al titular de que el ascensor deberá permanecer en esa situación en tanto el defecto no sea subsanado.

El organismo de control remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma, copia del certificado de inspección con resultado desfavorable en el plazo de 24 horas. De igual forma el acta de inspección emitida por el organismo de control deberá reflejar esta situación de fuera de servicio.



Para poner el ascensor de nuevo en servicio, se realizará una nueva inspección periódica completa por un organismo de control, no pudiendo concederse nuevos plazos de corrección de los defectos que dieron lugar a la puesta fuera de servicio del ascensor.

Además, en el interior de la cabina y en la puerta de acceso de la planta baja el organismo de control colocará una etiqueta con el resultado de FUERA DE SERVICIO indeleble con los contenidos mínimos y color según el modelo establecido en el Anexo VIII.

10. Entrega de los certificados de inspección.

El organismo de control entregará los certificados de inspección al órgano competente en materia de industria, al titular y a la empresa conservadora en el plazo de 15 días ~~naturales~~ desde la fecha de la inspección, salvo en el caso de defectos muy graves, en los que se actuará de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.c) de este artículo.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá posibilitar la tramitación por medios electrónicos del certificado de inspección.

Los certificados entregados a la empresa conservadora se incorporarán al registro de mantenimiento establecido en el apartado 5.b) del artículo 5 de esta ITC.

11. Defectos por falta de mantenimiento

En el caso de que los defectos encontrados por el organismo de control durante el desarrollo de una inspección periódica pudieran ser imputables al mal mantenimiento realizado por la empresa conservadora, se estará a lo dispuesto al artículo 14, "Infracciones y sanciones" de esta ITC. Por lo que el organismo de control deberá comunicar este hecho al Órgano Competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación.

CAPITULO VI. Disposiciones finales

Artículo 12. *Información a los titulares de la instalación.*

Además de la documentación que debe estar en posesión del titular desde la puesta en servicio del aparato indicada en el apartado 1.h) del artículo 3, el instalador, el fabricante o la empresa conservadora según corresponda, entregará al titular la información pertinente sobre las obligaciones relativas al mantenimiento, reparación, modificaciones e inspección, las cuales serán actualizadas por la empresa conservadora, en función de las prescripciones reglamentarias vigentes en cada momento y de las posibles modificaciones del ascensor.

Artículo 13. *Accidentes e incidentes*



1. Accidentes.

Se considerarán accidentes aquellos funcionamientos anómalos que causen daños a las personas, animales, bienes o a la propia instalación, causadas por el propio aparato o por agentes externos al mismo.

En caso de accidente, el titular informará inmediatamente a la empresa conservadora, quién a su vez, lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma en un plazo máximo de 24 horas desde la fecha en la que se lo comunique el titular del mismo.

En dicha comunicación deberán constar como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de la instalación.
- b) Identificación del titular del aparato.
- c) Identificación de la empresa conservadora.
- d) Comunicación del titular a la empresa conservadora, indicando fecha y hora del accidente.
- e) Descripción de daños ocurridos incluyendo, enumeración e identificación de personas o bienes afectados y una descripción de las lesiones y daños a la instalación.
- f) Fecha de última inspección.

En caso de daños a las personas, constatado a través de parte médico, o al propio aparato, el conservador deberá, además, dejar el aparato fuera de servicio de forma que sólo pueda volver a ser puesto en servicio por una empresa conservadora, sin intervenir en el mismo hasta que reciba instrucciones al efecto del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Incidentes

Se considerarán incidentes, aquellas anomalías en el funcionamiento del ascensor que no causen daños a la instalación pero que impliquen la intervención de la empresa conservadora, como son los atrapamientos de personas en la cabina, fallos de nivelación sin daños, entre otros.

En caso de incidentes, el titular deberá ponerlo en conocimiento de la empresa conservadora de forma inmediata, la cual deberá informar al órgano competente de la Administración en caso de que sea un incidente repetitivo (más de 4 veces al año en el mismo aparato), en el plazo de 7 días hábiles.

3. Una vez recibida la comunicación de incidente, la empresa conservadora enviará, con la rapidez que tenga establecida en su contrato de servicios, personal competente para resolver la anomalía y poner el aparato en condiciones de seguridad.



La empresa conservadora deberá dejar el aparato fuera de servicio en caso de que el funcionamiento seguro del mismo requiera de una intervención o reparación que no pueda ser realizada en el momento, y pondrá en conocimiento del titular tal circunstancia.

4. Antes de la puesta en funcionamiento de un aparato que deba ser puesto fuera de servicio por haber sufrido un accidente con daños a las personas o a la propia instalación, el titular deberá encargar una inspección. Los ascensores deben inspeccionarse, en este caso, por un Organismo de Control diferente del que realizó la última inspección periódica y por personal del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta instrucción técnica complementaria se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, modificado por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.



ANEXO I.

Examen de tipo de modificación

1. La empresa que vaya a realizar la modificación (en adelante «la empresa») presentará la solicitud de examen de tipo de modificación importante de un ascensor a un organismo de control, de acuerdo con el epígrafe 3 del artículo 10 de la ITC, libremente elegido.

2. La solicitud incluirá:

- a) el nombre y dirección de la empresa que realice la modificación importante del ascensor,
- b) una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de control,
- c) la documentación técnica, y
- d) la indicación del lugar en donde el modelo puede ser examinado. Este deberá incluir los elementos de los extremos y comunicar al menos tres niveles (alto, bajo e intermedio).

Se entenderá por «modelo» una modificación importante de un ascensor que sea representativa y cuyo expediente técnico muestre cómo se van a respetar los requisitos esenciales de seguridad en las modificaciones de ascensores derivadas del modelo en función de parámetros objetivos y en el que se utilicen componentes idénticos.

Cualquier variación autorizada del modelo deberá hallarse claramente especificada (con valores máximos y mínimos) en el expediente técnico.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del ascensor modificado con las prescripciones o requisitos pertinentes de la reglamentación aplicable y la comprensión del diseño, de la instalación y del funcionamiento del mismo.

En la medida en que sea necesario para la evaluación de la conformidad, la documentación técnica incluirá los elementos siguientes:

- a) descripción general de la modificación importante modelo. La documentación técnica indicará claramente todas las posibilidades de extensión que ofrezca el modelo presentado a examen,
- b) planos o esquemas de diseño,
- c) las prescripciones o requisitos esenciales que resultan pertinentes de la reglamentación aplicable y las soluciones adoptadas para cumplirlos, tales como normas armonizadas,
- d) si ha lugar, los resultados de los ensayos o de los cálculos,
- e) un ejemplar del complemento del manual de funcionamiento, y,
- f) en su caso, copia de las declaraciones «CE/UE» de conformidad de los componentes de seguridad utilizados.

4. El organismo de control examinará la documentación técnica y el modelo, y realizará los ensayos y/o pruebas adecuados, para verificar la conformidad del ascensor modificado con la reglamentación aplicable.



Dichos ensayos y/o pruebas no podrán ser más severos que los exigidos para la primera puesta en servicio del ascensor.

En caso de que el ascensor modificado se ajuste a las prescripciones o requisitos pertinentes, el organismo de control expedirá un certificado de examen de tipo de modificación importante, el cual incluirá el nombre y la dirección de la empresa, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.

Si el organismo de control se negase a expedir el certificado de examen de tipo, deberá motivar su decisión de forma detallada, precisando los requisitos que se consideran incumplidos, e informando de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma. Si la empresa aceptase la decisión del organismo de control, o esta, en su caso, fuera confirmada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, deberá solicitar una nueva verificación ante el mismo organismo de control.

5. La empresa informará al organismo de control de cualquier modificación, por pequeña que esta sea, que haya introducido o vaya a introducir en el modelo aprobado, incluidas las nuevas extensiones o variantes no precisadas en la documentación técnica inicial. El organismo de control estudiará dichas modificaciones e informará al solicitante de si el certificado de examen de tipo de la modificación importante sigue siendo válido.

6. Cada organismo de control comunicará al órgano competente en materia de Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a la Comunidad Autónoma que le hubiera autorizado y a los demás organismos de control las referencias de:

- a) los certificados de examen de tipo de modificación importante que haya expedido y
- b) los certificados de examen de tipo de modificación importante que haya retirado.

7. La empresa conservará una copia de los certificados de examen de tipo de modificación importante y de sus complementos, junto con la documentación técnica, durante un plazo de diez años a partir de la última fecha de realización de una modificación importante del ascensor conforme al modelo examinado.



ANEXO II.

Control final de modificación

1. La empresa que vaya a realizar la modificación importante (en adelante «la empresa») tomará todas las medidas necesarias para que la modificación importante que se realice sobre un ascensor se ajuste al modelo descrito en el certificado de examen de tipo de modificación importante, realizado según anexo I, y el ascensor modificado cumpla las prescripciones reglamentarias o requisitos esenciales de seguridad y salud aplicables.

Sección 1ª Sistema de control final

1. La empresa elegirá el organismo de control, de acuerdo con el epígrafe 3 del artículo 10 de la ITC que realizará o hará realizar el control final de la modificación importante del ascensor.

El organismo de control deberá recibir la siguiente documentación:

- a) el plano de conjunto del ascensor modificado,
- b) los planos y esquemas necesarios para el control final, sobre todo los esquemas de los circuitos de mando, y
- c) un ejemplar, en su caso, del complemento del manual de funcionamiento

El organismo de control no podrá exigir planos detallados o información precisa que no sean necesarios para comprobar la conformidad de la modificación importante con el modelo descrito en el certificado de examen de tipo de modificación importante, y la del ascensor modificado con la reglamentación aplicable.

2. Para comprobar la conformidad del ascensor modificado con las correspondientes prescripciones reglamentarias o requisitos de seguridad y salud, el organismo de control realizará los ensayos y/o pruebas adecuados. Dichos ensayos y/o pruebas no podrán ser más severos que los exigidos para la primera puesta en servicio del ascensor.

Los ensayos y/o pruebas citados se referirán principalmente, si fuera pertinente, a:

- a) el examen de la documentación, para comprobar que la modificación se ajusta al modelo aprobado en el examen de tipo de modificación importante;
- b) el funcionamiento del ascensor modificado vacío y con carga máxima, para comprobar el correcto montaje y el buen funcionamiento de los dispositivos de seguridad (extremo del recorrido, bloqueos, etc.),
- c) el funcionamiento del ascensor modificado vacío y con carga máxima, para comprobar el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad en caso de interrupción del suministro de energía, y
- d) el ensayo estático con una carga de 1,25 veces la carga nominal.

Después de estos ensayos, el organismo de control comprobará que no se ha producido ninguna deformación ni deterioro que pongan en peligro la utilización del ascensor modificado.



3. Si el ascensor modificado cumpliera las disposiciones de la reglamentación aplicable, el organismo de control expedirá un certificado de control final de modificación importante en el que constarán los controles y ensayos efectuados.

Si el organismo de control se negase a expedir el certificado de control final de modificación importante, deberá motivar su decisión de forma detallada, precisando los requisitos que se consideran incumplidos, e informando de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma. Si la empresa aceptase la decisión del organismo de control, o esta, en su caso, fuera confirmada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, deberá solicitar un nuevo control final ante el mismo organismo de control.

4. La empresa conservará una copia de la declaración de conformidad y del certificado de control final de modificación importante durante un período de al menos diez años a partir de la última fecha de realización de una modificación importante del ascensor conforme al modelo objeto de examen de tipo.



ANEXO III.

Verificación por unidad de una modificación

1. La empresa que vaya a realizar la modificación importante (en adelante «la empresa»), presentará la solicitud de verificación por unidad de una modificación importante a un organismo de control, de acuerdo con el epígrafe 3 del artículo 10 de la ITC, elegido libremente.

La solicitud incluirá:

- a) el nombre y dirección de la empresa, así como el lugar en el que se halle instalado el ascensor,
- b) una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de control y
- c) la documentación técnica relativa a la modificación importante.

2. La documentación técnica relativa a la modificación importante deberá permitir la evaluación de la conformidad del ascensor modificado con las prescripciones o requisitos pertinentes de la reglamentación aplicable y la comprensión del diseño, de la instalación y del funcionamiento del mismo.

En la medida en que sea necesario para la evaluación de la conformidad, la documentación técnica relativa a la modificación importante incluirá los elementos siguientes:

- a) descripción general de la modificación importante modelo y el modo en que afecta al ascensor instalado,
- b) planos o esquemas de diseño,
- c) las prescripciones o requisitos esenciales que resultan pertinentes de la reglamentación aplicable y la solución adoptada para cumplirlos (por ejemplo: norma armonizada),
- d) si ha lugar, los resultados de los ensayos o de los cálculos, realizados o subcontratados por la empresa,
- e) un ejemplar del complemento del manual de funcionamiento
- f) en su caso, copia de las declaraciones «CE» de conformidad de los componentes de seguridad utilizados.

3. El organismo de control examinará la documentación técnica, y realizará los ensayos y/o pruebas adecuados para verificar la conformidad del ascensor modificado con la reglamentación aplicable. Dichos ensayos y/o pruebas no podrán ser más severos que los exigidos para la primera puesta en servicio del ascensor.

En caso de que el ascensor modificado se ajuste a las prescripciones o requisitos pertinentes, el organismo de control expedirá un certificado de verificación por unidad de modificación importante, el cual incluirá el nombre y la dirección de la empresa titular de la modificación, las conclusiones del control, las



condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para identificar la modificación importante aprobada.

Si el organismo de control se negase a expedir el certificado de verificación por unidad de la modificación importante deberá motivar su decisión de forma detallada, precisando los requisitos que se consideran incumplidos, e informando de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma. Si la empresa aceptase la decisión del organismo de control, o esta, en su caso, fuera confirmada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, deberá solicitar una nueva verificación ante el mismo organismo de control.

4. La empresa conservará a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una copia de los certificados de verificación unitaria, junto con la documentación técnica, durante un plazo de diez años a partir de la fecha de realización de la modificación importante del ascensor.



ANEXO IV

Boletín de Revisión de Mantenimiento

Nº RAE:		Dirección	
Fecha revisión:		Hora inicio:	Hora finalización:
Empresa conservadora			
<input type="checkbox"/> Revisión mensual			
Puertas (en todas):		• Funcionamiento del motor, ruidos anormales (F)	• Comprobación fotocélula, contacto de apertura y botón de reapertura (F)
• Funcionamiento (F)		• Limpieza de los elementos propios del ascensor e informar a la propiedad de la existencia de elementos ajenos al mismo y su obligación de retirarlos de forma inmediata.	• Botonera de revisión, paradas pisos, stop, alojamiento de elementos de suspensión (F)
• Cerraduras (cierres mecánico, control eléctrico y presencia de hoja) (F)		• Sistema de rescate manual o eléctrico (F)	• Amarres de los elementos de suspensión a la cabina (V)
• Estado general (holguras, tiradores, deformaciones, oxidaciones, señalizaciones, etc) (V)		• Elementos de fijación y de actuación del limitador (V)	• Sistema paracaídas (V)
• Mirillas o señales luminosas de presencia (V)		En el cuarto de poleas:	• Sistema salvavidas (F)
• Dispositivos de protección frente al cierre de las puertas (F)		• Acceso (V)	• Limpieza del techo cabina.
En el cuarto de máquinas o armario de maniobra:		• Puerta (V)	En hueco:
• Acceso (V)		• Cerradura (F)	• Estado general de paredes, ventilación, instalaciones extrañas (V)
• Puerta (V)		• Alumbrado (F)	• Fines de carrera (F)
• Cerradura puerta (F)		• Interruptor de parada (F)	• Contrapeso, bastidor, amarres (V)
• Interruptor general, magnetotérmicos, diferenciales (A)		• Enchufe, techo, suelo, poleas (V)	• Elementos de fijación y actuación del limitador (V)
• Iluminación (F)		• Limpieza de los elementos propios del ascensor, e informar a la propiedad de la existencia de elementos ajenos al mismo y su obligación de retirarlos de forma inmediata.	• Guías y sus sujeciones (V)
• Paredes, ventilación, acceso a bancada, instalaciones extrañas (V)		En cabina:	• Amortiguadores (V)
• Freno (F)		• Estado general, alumbrado: rótulos y placas, retirando los no obligatorios (V)	• Iluminación (F)
• Instrucciones de emergencia, palanca freno (V)		• Funcionamiento, ruidos (F)	• Interruptor de parada en foso (F)
• Máquina, nivel y fugas de aceite, cuadro de maniobra, limitador de velocidad (V)		• Botonera, alarma, luz emergencia (F)	• Comprobar fugas de aceite (F)
• Polea, cables (V)		• Comprobación comunicación bidireccional (F)	• Tensión cable limitador y su amarre a cabina (F)
		• Puerta de cabina (F)	• Limpieza del foso.
<input type="checkbox"/> Revisión semestral			
En cuarto de máquinas y de poleas:		• Comprobar el cuadro de maniobra (F)	• Comprobar sistema de amarres de cabina (F)
• Comprobar holguras en la máquina (F)		• Comprobar la válvula de seguridad de la central hidráulica (A)	Hueco:
• Comprobar el deslizamiento de los elementos de suspensión (F)		• Comprobar el estado del aceite (F)	• Comprobar sistema de amarres del contrapeso (F)
• Comprobar el limitador de velocidad, su contacto eléctrico, polea, roldana y demás elementos (A)		En cabina	• Revisar bastidor del contrapeso (F)
		• Comprobar holguras cabina (zapatas, rozaderas, rodaderas) (F)	• Comprobar recorrido de seguridad (F)
<input type="checkbox"/> Revisión anual			
• Comprobación de la velocidad disparo limitador (F)		• Comprobación de la válvula paracaídas (A)	• Limpieza del hueco
• Comprobaciones amarres de las guías (F)			
Otras operaciones de mantenimiento, reparaciones , cambios de componentes			
Conservador (nombre y apellidos)		Firma del conservador	



ANEXO V

Modelo orientativo de documentación para el registro de los ascensores

Nº RAE:									
FECHA DE REGISTRO:									
TIPO ACTUACIÓN									
<input type="checkbox"/> Nueva			<input type="checkbox"/> Baja			<input type="checkbox"/> Sustitución (RAE nº)			
<input type="checkbox"/> Modificación			<input type="checkbox"/> Fuera de servicio temporal			<input type="checkbox"/> Puesta en servicio tras parada			
TIPO ACTUACIÓN									
<input type="checkbox"/> Baja conservadora			<input type="checkbox"/> Cambio/Nueva conservadora			<input type="checkbox"/> Cambio de titular			
EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACIÓN									
Dirección:				Ref. identificadoras:			Coordenadas U.T.M.:		
Localidad:			C.P.:	Polígono:		Parcela:	X:		
Ref. catastral:				Subárea:	Ud. urbana:	Y:			
DATOS INSTALACIÓN									
			<input type="checkbox"/> V > 0,15 m/s			<input type="checkbox"/> V ≤ 0,15 m/s			
Tipo de aparato:		Destino:		Modelo:		Referencia:			
Cuarto de máquinas:		<input type="checkbox"/>	Velocidad nominal		- m/s	Nº de paradas		Recorrido:	m
Nº de personas			Carga útil:	kg	Refugio reducido:		<input type="checkbox"/>	Nº de Resolución:	
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA									
Declaración CE de conformidad		<input type="checkbox"/>							
Contrato de mantenimiento		<input type="checkbox"/>							
Ficha técnica y planos		<input type="checkbox"/>							
Certificado de control final de Organismo Notificado		<input type="checkbox"/>							
Inspección periódica		<input type="checkbox"/>							
Otros									
TITULAR DE LA INSTALACIÓN									
Nombre/Razón social:						N.I.F./C.I.F.:			
Dirección:									
Localidad:				C.P.:		Provincia:			
Teléfono:			Móvil:		E-mail:				
<p>El presente documento acredita que tras la recepción de la documentación de la instalación arriba referenciada, se ha procedido a su registro de conformidad con el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre.</p> <p>En ningún caso el registro de la documentación supone la aprobación técnica de la misma, ni un pronunciamiento favorable sobre la idoneidad técnica de la instalación.</p>									
de					de 20				



ANEXO VI.

Medidas mínimas de seguridad a implantar en los ascensores existentes

Todos los ascensores incluidos en el campo de aplicación de esta instrucción técnica, a excepción de los que dispongan de una declaración de conformidad CE en la Directiva 2006/42/CE, existentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, incorporarán obligatoriamente, y en los plazos que se establecen a continuación, las siguientes medidas de seguridad.

1. Nivelación deficiente. Seguridad y accesibilidad.

a) En el plazo de un año, en caso de accidente por falta de nivelación, o cuando se cambie el grupo tractor, deberán realizarse las modificaciones necesarias para conseguir una precisión de parada de, según UNE EN 81-20, 5.12.1.1.4, al menos ± 10 mm y una precisión de nivelación de ± 20 mm, siendo recomendable el uso de un variador de frecuencia, o

b) Cualquier ascensor objeto del campo de aplicación de este anexo, en el cual se midan durante su próxima inspección periódica obligatoria valores de precisión de parada y/o de nivelación diferentes a los de la norma UNE EN 81-20 mencionados en el párrafo anterior, deberá incorporar en el plazo de un año las modificaciones necesarias para garantizar dichos valores.

Los mencionados valores de precisión de parada y nivelación deberán conseguirse con deceleraciones, durante el proceso de frenado, no superiores a la de la gravedad (UNE EN 81-20, 5.9.2.2.2).

2. Protección del usuario contra el cierre de puertas durante la entrada o salida de la cabina.

Todos los ascensores equipados con puertas de accionamiento automático, deberán incorporar un dispositivo de protección que cubra la apertura desde al menos 25 mm y hasta 1.600 mm sobre la pisadera de cabina (UNE EN 81-20, 5.3.6.2.2.1.b).

En caso de accidente, el dispositivo se instalará a los 6 meses.

En caso de no existir tal protección, se instalará en el plazo de un año a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su ausencia.

3. Protección del usuario contra los movimientos ascendentes incontrolados de la cabina y los movimientos incontrolados de cabina en reposo y puertas abiertas.

Estarán obligados a incorporar estos dispositivos de seguridad:

a) Todos los ascensores en el momento en que se cambien simultáneamente su grupo tractor (sea eléctrico o hidráulico) y su maniobra.

b) Todos los ascensores que dispongan de máquina de tracción por adherencia con apoyos cuya posible desalineación induzca a la rotura del eje por fatiga cíclica,

4. Comunicación bidireccional en cabina. Rescate de usuarios atrapados.

Será obligatorio para todos los ascensores que no dispongan de un sistema de comunicación bidireccional, incorporar un dispositivo de comunicación bidireccional en cabina conforme al requisito



5.12.3.1 de la norma UNE-EN 81-20, para que los usuarios atrapados puedan pedir auxilio en cualquier momento a un centro de rescate. Este sistema tiene que ser accesible a personas con discapacidad física de acuerdo con las categorías de discapacidad consideradas en el anexo B de la norma UNE 81-70:2004.

Se instalará en el plazo de un año a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su ausencia.

5. Sustitución de guías.

Los ascensores existentes no han de tener guías de cabina y/o contrapeso que incorporen dispositivos paracaídas de tipos cilíndrica, de rail o de madera.

Los plazos de adecuación serán los siguientes:

-ascensores con antigüedad de más de 50 años, antes de los tres años desde la entrada en vigor de este real decreto.

-ascensores con antigüedad de menos de 50 años, antes de los cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto.

6. Dispositivos de control de carga

Los ascensores existentes han de incorporar un dispositivo que impida la sobrecarga de la cabina de acuerdo con el apartado 5.12.1.2. de la norma UNE 81-20:2015. Se instalará en el plazo de un año a partir de la primera inspección periódica en la que se detecte su ausencia.

7. Contrapeso.

Los ascensores existentes han de cumplir los apartados 5.4.11. y 5.7.1 de la norma UNE 81-20:2015 para garantizar la seguridad del guiado del contrapeso y de las pesas que lo forman. Deberán adoptarse las medidas necesarias para que los contrapesos y su sistema de guiado puedan ser inspeccionados en todo el recorrido. Los plazos de adecuación son los siguientes: ascensores con antigüedad de más de 50 años, antes de los tres años desde la entrada en vigor de este real decreto. Ascensores con antigüedad de menos de 50 años, antes de los cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto.

8. Medidas de incremento de la seguridad derivadas de legislaciones anteriores

Las siguientes medidas de seguridad, incluidas en el Real Decreto 57/2005, siguen siendo de incorporación obligada en ascensores existentes en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

a) Instalar en el foso un interruptor de parada, un interruptor de iluminación del hueco y una toma de corriente, para uso del personal de mantenimiento.

b) Modificar el faldón bajo el umbral de la cabina, haciéndolo de la mayor altura posible, compatible con la profundidad del foso, hasta un máximo de 75 cm.

c) Dotar de puertas a las cabinas, junto con un indicador posicional de la cabina, visible desde su interior.

d) Instalar en la cabina iluminación y alarma de emergencia.



e) Dotar de protección a las poleas de reenvío de suspensión, de desvío, de compensación y de máquinas.

f) Instalar contacto de seguridad de aflojamiento de cable limitador.

g) Dotar de un dispositivo de parada que actúe cuando el ascensor no arranque o patinen los cables.

h) Posibilitar que se pueda controlar fácilmente, desde el cuarto de máquinas, si la cabina se encuentra en una zona de desenclavamiento.

i) En los motores alimentados directamente por una red, la llegada de energía deberá ser cortada por dos contactores independientes.

j) Instalar una barandilla en el techo de la cabina cuando el espacio libre entre el borde del techo y la pared del hueco sea mayor de 30 cm.

k) Eliminar el amianto de los mecanismos de frenado, cuando se sustituyan éstos.

l) Cuando se proceda al cambio de una bomba del equipo hidráulico, el nuevo equipo deberá disponer de una bomba manual para desplazar la cabina hacia arriba.

m) Cuando se cambie la cabina se instalarán en ella y en el descansillo órganos de mando inteligibles por minusválidos.



ANEXO VII

Manual de funcionamiento

Se considerarán como tal manual:

1) Las “Instrucciones” o “Manuales de instrucciones” que deben ser entregados a los propietarios por los instaladores o fabricantes, según sea el caso, en el momento de la introducción en el mercado de los aparatos elevadores cumpliendo con lo estipulado en el Anexo I de las directivas de máquinas y ascensores.

Será responsabilidad del titular del ascensor su conservación y custodia, debiendo asegurarse de que es actualizado, cuando proceda, por las sucesivas empresas conservadoras con las que pueda suscribir un contrato de mantenimiento o efectuar modificaciones o reparaciones.

2) En ausencia de las anteriores, bien por extravío de las originales o bien porque la introducción en el mercado se produjo antes de la entrada en vigor de las directivas, las instrucciones elaboradas por la empresa conservadora para el ascensor objeto de sus tareas de mantenimiento.

3) En el caso 2), las instrucciones contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) Instrucciones para el rescate de usuarios atrapados,
- b) Procedimientos de acceso al techo de cabina, foso y otros espacios de maquinaria relevantes,
- c) Esquemas eléctricos de potencia, cadena de seguridad y circuitos de iluminación normal y de emergencia en hueco y cabina,
- d) instrucciones de uso y prueba del sistema de comunicación bidireccional,
- e) identificación de los componentes de seguridad,
- f) procedimiento para poner fuera de servicio, de forma segura, el ascensor,
- g) disponibilidad y tipo de espacios de refugio en techo y foso.

4) Al término de la relación contractual entre el titular y la empresa conservadora, ésta entregará copia al primero de las instrucciones debidamente actualizadas, incluyendo las modificaciones pertinentes ocasionadas por las actuaciones efectuadas durante la duración de la relación contractual.

5) En todos los casos, el manual estará a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma y será entregado previo requerimiento de dicho órgano.

6) El manual de funcionamiento deberá, en cualquier caso, incluir el protocolo de actuación en caso de rescate. Este protocolo deberá contemplar la actuación de dos conservadores en establecimientos de pública concurrencia y en aquellos casos en los que se requiera la manipulación del aparato desde el cuadro de mando y la posición del habitáculo, así como cuando la visibilidad y acceso al mismo, no pueda ser controlada por una única persona desde el cuadro de mandos.



ANEXO VIII.

Rótulo de inspección periódicas

Características:

1.- Tamaño de la etiqueta: ancho: 96 mm; alto: 56 mm.

2.- Colores:

Etiqueta favorable Color verde (pantane 622U)

Etiqueta condicionada: Color amarillo (pantone 7408U)

Etiqueta fuera de servicio: color rojo (pantone 032U)

Caracteres en negro.

3.- El distintivo de inspección será autoadhesivo, no podrá ser reutilizable y será resistente a los productos de limpieza.

4.- Antes de su colocación debe cumplimentarse el n.º de RAE, el organismo actuante, el número del certificado de inspección periódica favorable y la fecha de la inspección.

5.- Antes de su colocación se perforarán las casillas correspondientes a la próxima inspección.

6.- El distintivo se colocará en lugar visible de la cabina (preferentemente la zona más iluminada) a una altura comprendida entre 1,80 y 1,90 m de altura desde el suelo de la cabina.

Próxima inspección	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026				
INSPECCION ASCENSOR	PERIÓDICA <input type="checkbox"/>											
	SUBSANCIÓN PERIÓDICA <input type="checkbox"/>											
Organismo de control Nº:	Nº R.A.E.:											
LOGO ORGANISMO DE CONTROL	FAVORABLE											Con defectos leves
												<input type="checkbox"/>
Nº de certificado												
Fecha inspección												



Próxima inspección	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026				
INSPECCION ASCENSOR	PERIÓDICA <input type="checkbox"/>											
	SUBSANCIÓN PERIÓDICA <input type="checkbox"/>											
Organismo de control Nº: LOGO ORGANISMO DE CONTROL	Nº R.A.E.:											
	DESFAVORABLE											
	Con defectos leves <input type="checkbox"/>											
Nº de certificado												
Fecha inspección												
ASCENSORES - INSPECCION PERIODICA												
INSPECCION ASCENSOR	PERIÓDICA <input type="checkbox"/>											
	SUBSANCIÓN PERIÓDICA <input type="checkbox"/>											
Organismo de control Nº: LOGO ORGANISMO DE CONTROL	Nº R.A.E.:											
	DESFAVORABLE FUERA DE SERVICIO											
Nº de certificado												
Fecha inspección												



ANEXO IX

Competencias del conservador de ascensores

Conservador de ascensores. Competencias básicas a certificar por las entidades acreditadas para la certificación de personas.

Aquellas personas que deseen obtener el reconocimiento como conservador de ascensores habilitado a través de la vía establecida en el apartado e) del artículo 8 de la ITC- AEM 1 del Reglamento de aparatos elevadores aprobada por el este Real Decreto, esto es, mediante la certificación ante una entidad acreditada para la certificación de personas de acuerdo con la norma UNE-EN ISO 17024, deberán demostrar ante dicha entidad que ha adquirido un nivel de competencias equivalente al FO (totalmente operacional) definido en la norma UNE-EN 13313 o que ha adquirido, al menos, las competencias recogidas en el Anexo A de esta IF-19.

Anexo A: Competencias a Evaluar por las entidades acreditadas para la certificación de conservador de ascensores

GENERALIDADES.

- a). Tiene conocimientos básicos de mecánica, electricidad, electrónica y oleohidráulica.
- b). Identifica y describe la función de los componentes de seguridad principales y auxiliares del ascensor (motor, reductores, elementos de suspensión, elementos de control la posición, velocidad y movimientos incontrolados, paracaídas, frenos, válvulas de retención, cilindros hidráulicos, etc...).
- c). Conoce los diferentes tipos de elementos lubricantes (función, tipos, características y propiedades).
- d). Conoce las tecnologías alternativas pertinentes para sustituir elementos averiados que no puedan ser sustituidos por uno similar.
- e). Conoce los diseños de aparatos elevadores.
- f). Tiene conocimientos de electricidad, en especial del reglamento de instalaciones de BT.

NORMATIVA.

a). Conoce el Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre las disposiciones que regulan la puesta en servicio de los ascensores, así como la ITC AM-1 aprobada mediante el presenta Real Decreto.

b) Conoce las normas de aplicación para las operaciones de mantenimiento obligatorias para los ascensores.

EJECUCIÓN DE OPERACIONES DE MATENIMIENTO, RESCATE Y PUESTA EN SERVICIO.

- a). Conoce el manejo de herramientas, instrumentación, equipos de medida.
- b). Selecciona y realiza el aprovisionamiento de material necesario para el mantenimiento y reparación de un ascensor.
- c). Conoce los diferentes modos de operación de un ascensor.



d). Conoce y realiza las operaciones de rescate de una persona atrapada en el ascensor. En su caso esta operación se deberá realizar entre dos operarios.

e) Conoce y realiza correctamente las pruebas previas a la puesta en servicio de un ascensor, así como las requeridas para la realización de las inspecciones reglamentarias.

f). Realiza la conexión de los componentes eléctricos y de los equipos de control electrónicos del aparato a la instalación receptora de acuerdo con el RBT.

g). Realiza un control de la presión para comprobar los circuitos hidráulicos.

h). Realiza un control de la presión para comprobar la estanqueidad del sistema.

i). Realiza las mediciones reglamentarias previas a la puesta en marcha.

j). Detecta e identifica las diferentes disfunciones en la puesta en servicio de un ascensor o en la reanudación del servicio tras modificación o reparación del mismo.

MANTENIMIENTO.

Documentación:

a). Conoce los libros de registro de la instalación.

b). Rellena los datos en el registro del equipo y elabora un informe sobre cada revisión y pruebas realizados durante la misma.

c). Realiza y documenta el programa de operaciones de mantenimiento preventivo correspondientes a la instalación.

Operaciones:

a). Conoce las técnicas y herramientas de diagnóstico y localización de averías en ascensores.

b). Conoce los puntos de avería más probable en un ascensor.

c). Utiliza instrumentos de medida portátiles, como multímetros para medir voltios, amperios y ohmios con arreglo a métodos indirectos de corrientes de fuga, e interpretar los parámetros medidos.

d). Realiza las pruebas necesarias posteriores a la reparación de una avería en la instalación.

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Conoce las medidas que debe adoptar en relación con la prevención de riesgos laborales para realizar las labores de forma segura tanto para su persona como para el resto de las personas, bienes y el medio ambiente.